

DAÑO - Acreditación

De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora. Es decir, está debidamente acreditado que el señor Juan Alberto Caicedo estuvo privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía 22 Seccional de Girardot, durante 407 días en distintos períodos de los años 1994 y 1995. 39. Igualmente, para la Sala es claro que la absolución del señor Juan Alberto Caicedo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, se produjo por aplicación del principio in dubio pro reo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Recuento jurisprudencial / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen de responsabilidad / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD - Decreto 2700 de 1991 / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD - Carácter subjetivo / TITULO DE IMPUTACION - Falla del servicio. Supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal

En lo que tiene que ver con el régimen de responsabilidad que le resulta aplicable al presente caso, en el que el señor Juan Alberto Caicedo fue absuelto de toda responsabilidad penal por aplicación del principio in dubio pro reo, la Sala considera pertinente hacer el siguiente recuento jurisprudencial, para mostrar que el criterio vigente es el de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, aún en aquellos casos en los que la absolución se produzca por aplicación del principio de la duda a favor del procesado. El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...). En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2700 DE 1991. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre falla del servicio, por privación injusta de la libertad y su demostración, consultar sentencia del 1 de octubre de 1992, expediente número 7058, Consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández y sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente número 10923, Consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Recuento jurisprudencial / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen de responsabilidad / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen objetivo. Supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - In dubio pro reo / ERROR JUDICIAL - Demostración

En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba

que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2700 DE 1991. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL - ARTICULO 414

NOTA DE RELATORIA: Sobre la carga que se impone al demandante de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial, consultar sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734, Consejero Ponente doctor Daniel Suárez Hernández; sentencia del 27 de septiembre de 2001, expediente número 11601, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 4 de abril de 2002, expediente número 13606, Consejera Ponente doctora María Helena Giraldo Gómez, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente número 14530, Consejera Ponente doctora María Helena Giraldo Gómez, entre otras. Sobre la interpretación de los eventos consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, consultar sentencia del 15 de septiembre de 1994, expediente número 9391, Consejero Ponente doctor Julio César Uribe Acosta; sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente número 10056, Consejero Ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente número 14076, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen de responsabilidad / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD - Objetivo / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - In dubio pro reo / ERROR JUDICIAL - No necesita demostrarse / EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña. Culpa exclusiva de la víctima

El criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad -aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio in dubio pro reo-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. (...) Como en el caso que se analiza se trató de una imputación penal al señor Juan Alberto Caicedo que culminó con sentencia absolutoria en su favor, y teniendo en cuenta que la entidad demandada se abstuvo de demostrar que la privación de la libertad del demandante hubiera ocurrido como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, entonces la Sala concluye que en el presente caso se dan todos los presupuestos como para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, en la medida en que

la privación de la libertad del demandante fue una carga que éste no estaba llamado a soportar

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Sindicato / PERJUICIOS - Liquidación / PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Cálculo. Fórmula / CALCULO - Presunción. Salario mínimo legal mensual vigente / PRINCIPIOS DE REPARACION INTEGRAL Y EQUIDAD - Artículo 16 de la ley 446 de 1998 / RENTA DEBIDA - Renta actualizada

Revisado el expediente la Sala no encuentra prueba alguna de que el señor Juan Alberto Caicedo estuviera laborando en el momento en que se dio su captura, y no existe dentro del proceso parámetro alguno a partir del cual pueda hacerse la liquidación del lucro cesante. No obstante, también es claro para la Sala que, durante el tiempo de su detención, no fue posible para el demandante realizar labor alguna que le representara réditos económicos, y que le permitiera procurarse el sostenimiento propio y el de su hogar. Por ello, lo procedente en este punto es reconocerle una indemnización, a título de lucro cesante, con la ficción de que cuando fue privado de su libertad, el demandante estaba devengando el salario mínimo. (...) El valor del salario mínimo mensual para el año 1994 era noventa y ocho mil setecientos pesos M/cte. (\$98 700), valor que al ser actualizado a valor presente equivale a trescientos veintidós mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos M/cte. (\$322 733,33). Como dicho valor es inferior al valor actual del salario mínimo (\$535 600), entonces se tendrá en cuenta el salario mínimo actual para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad en el año 1994, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad en dicha norma contenidos. (...) como se liquida la renta debida con base en el salario mínimo vigente para el año 2011, entonces se tiene que la renta actualizada es equivalente a siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos M/cte (\$7 498 399), que es la suma correspondiente al lucro cuya indemnización se solicita.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

NOTA DE RELATORIA: Sobre la aplicación de los principios de reparación integral y equidad, consultar sentencia del 5 de julio de 2006, expediente número 14686, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Sindicato / PERJUICIOS - Liquidación / PERJUICIOS MORALES - Liquidación / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Acreditación / PERJUICIO MORAL - Privación injusta de la libertad / PRESUNCION DE DOLOR MORAL - Detención en establecimiento carcelario / PERJUICIO MORAL - Presunción de dolor / PERJUICIO MORAL - Tasación / TASACION PERJUICIO MORAL - Pauta jurisprudencial. Se fija en salarios mínimos legales mensuales vigentes

Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración. Así las cosas, aún cuando en el expediente no existe prueba alguna que demuestre el daño moral padecido por el señor Juan Alberto Caicedo, la Sala reconocerá una indemnización por concepto de dicho

perjuicio, en la medida en que se infiere el daño sufrido por el demandante con ocasión de la privación de su libertad. (...) de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 –expediente No. 13232-, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado, se ha reconocido una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la presunción moral en los casos de detención en establecimientos carcelarios, consultar sentencia de 14 de marzo de 2002, expediente número 12076. Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, la entidad demandada pagará a favor de los demandantes las sumas de dinero, liquidadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA DE RELATORIA: Con salvamento de voto de la doctora Ruth Stella Correa Palacio

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902)

Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de mayo de 2000, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

1. El señor Juan Alberto Caicedo fue penalmente acusado por la comisión del delito de hurto agravado ocurrido el 7 de enero de 1994 y, por orden de la Fiscalía encargada del caso, fue privado de su libertad desde el 26 de septiembre de 1994 hasta el 27 de marzo de 1995, fecha en la que se le concedió el beneficio de libertad provisional por vencimiento de términos. Posteriormente fue nuevamente privado de su libertad en el tiempo comprendido entre el 6 de septiembre de 1995, fecha en la que se le formuló resolución de acusación, hasta el 26 de julio de 1996, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot profirió sentencia absolutoria a favor del penalmente encartado, con aplicación del principio *in dubio pro reo* en su favor.

2. Lo que se demanda

2. Mediante demanda presentada el 29 de mayo de 1998, los señores Juan Alberto Caicedo y María Deinnis Bernal Guerrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C. C. A., solicitaron que se declarara responsable a la parte demandada por la injusta privación de la libertad de que fue sujeto el primero de los mencionados (fls. 1 a 13 cuaderno 1).

3. Como reparación del daño por ellos sufrido, los demandantes solicitaron que se diera prosperidad a las siguientes pretensiones:

SEGUNDA // EL ESTADO - LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *está obligado a pagar por concepto de INDEMNIZACIÓN de perjuicios materiales a favor de JUAN ALBERTO CAICEDO, la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) M/CTE. Equivalentes al daño producido por el hecho lesivo - representado en los salarios dejados de devengar durante su detención ilegal, los honorarios profesionales de abogado por su defensa, se dispondrá que para la liquidación y pago efectivo de dicha suma se procederá a hacer el reajuste monetario, según los índices de pérdida (SIC) del poder adquisitivo de la moneda suministrado por el DANE.*

TERCERA // EL ESTADO - LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *está obligado a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios MORALES según la*

certificación de su valor en pesos, dado por el Banco de la República, lo siguiente:

A) Al Señor JUAN ALBERTO CAICEDO la cantidad equivalente a DOS MIL (2.000) gramos de oro fino.

B) MARÍA DENNIS (SIC) BERNAL GUERRERO como esposa de JUAN ALBERTO CAICEDO por el hecho de la detención injusta de éste, la cantidad equivalente a MIL (1.000) gramos de oro fino (folio 4 cuaderno 1, negrillas del texto citado).

4. Finalmente solicita que la sentencia condenatoria sea cumplida en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, y que se paguen intereses de mora sobre la condena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

5. Como fundamentos de sus pretensiones, la parte actora argumenta que “[l]a *falla del servicio por la detención injusta de la cual fue víctima por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor JUAN ALBERTO CAICEDO da lugar a que éste sea indemnizado ya que fue absuelto de manera definitiva al REINSTRUIR, casi en su totalidad el Juez Primero Penal del Circuito de Girardot, el sumario y encontrar protuberantes fallas y vacíos en materia del recaudo probatorio a cargo de la Fiscalía que le permitieron al despacho absolver de todo cargo al implicado, en Sentencia (SIC) definitiva, quedando claro que si la Fiscalía General de la Nación hubiera ejercido la misma diligencia, cuando instruida la investigación (SIC), de ninguna manera JUAN ALBERTO CAICEDO, hubiera padecido tan prolongada e injusta detención, lo cual por mandato del Art. 414 del C.P.P. capítulo II da lugar a que sean resarcidos los perjuicios de carácter moral y material (...)*” (folio 6, negrillas del original).

3. Trámite procesal

6. La parte demandada se abstuvo de contestar la demanda¹.

7. Cerrada la etapa probatoria en la primera instancia², tanto la parte demandante como la parte demandada rindieron **alegatos de conclusión** (folios 32 y

¹ La demanda fue admitida por auto proferido el 9 de julio de 1998 (folio 16 cuaderno 1), que fue notificado personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial el 20 de agosto de 1998 (folio 18 *ibidem*).

siguientes del cuaderno 1 –parte demandada-, folios 40 y siguientes –parte demandante-).

7.1. La **parte demandada** manifestó en sus alegaciones de cierre que la privación de la libertad del señor Juan Alberto Caicedo estuvo justificada porque en la investigación penal existían pruebas que señalaban su responsabilidad en el ilícito del cual se le acusaba. Agregó que la absolución del demandante se debió a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, evento que no está consagrado dentro de los casos que prevé el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal como generadores de indemnización a favor del absuelto penalmente.

7.2. La **parte demandante** reitera en sus alegatos los mismos argumentos que fueron vertidos en la demanda, y como fundamento de su razonamiento cita lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia del 18 de septiembre de 1997, en la que según la parte actora se dejó sentado el criterio de acuerdo con el cual la obligación de indemnización a cargo del Estado, en los casos de privación injusta de la libertad, no está excluida en los eventos en los que la absolución del procesado se haya producido por aplicación de la duda a favor de éste.

8. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió **sentencia de primera instancia** de fecha 4 de mayo de 2000, con la siguiente decisión: “**PRIMERO.** *Deniéganse las pretensiones de la demanda.*// **SEGUNDO:** *Sin condena en costas*” (folio 70 cuaderno principal). Para tal efecto, el *a quo* consideró que en el caso de estudio no se demostraron los elementos necesarios como para predicar que se cometió una falla del servicio por la Fiscalía General de la Nación. En ese sentido, concluye que no se acreditaron los requisitos necesarios para estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad demandada por la privación injusta de la libertad del demandante. En ese sentido manifestó el Tribunal:

IV. Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque dentro del proceso no se demostró la existencia de error judicial, falla en la prestación del servicio de administrar justicia o alguno de los supuestos de privación injusta de la libertad que sustentan la condena al pago de indemnización de perjuicios solicitada por el actor.

² El Tribunal corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión mediante auto del 24 de agosto de 1999, notificado por estado el 6 de septiembre del mismo año.

En efecto, lo único demostrado fue que Juan Alberto Caicedo fue vinculado a un proceso penal por el delito de hurto calificado y agravado dentro del cual se decretó su detención preventiva, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot (Cund.) el 26 de julio de 1996, por considerar que no existía plena prueba que permitiera establecer con certeza que los acusados eran los autores responsables del hecho punible, por lo que era del caso aplicar el in dubio pro reo.

Además, las providencias que resuelve (SIC) la situación jurídica del procesado y califican el mérito del sumario se produjeron luego del trámite normal y adecuado a la ley, teniendo como fundamento la apreciación de las pruebas que se encontraban en el proceso al momento de proferirse.

En las anteriores circunstancias no aparece elemento alguno que permita valorar la existencia de error judicial que diera lugar a pensar en (SIC) que la detención de Juan Alberto Caicedo tuvo su origen en ese evento, o en una falla en la prestación del servicio atribuible a las autoridades judiciales.

Tampoco se dan en este caso los supuestos que, para la procedencia de indemnización por privación injusta de la libertad consagra el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal ya que la providencia que absolvió al actor tuvo su origen en la ausencia de plena prueba por aplicación del In Dubio Pro Reo (SIC) y no en que el sindicato no cometiera el delito, éste no existiera o la conducta no fuera punible (folios 68 y siguientes, cdno. ppal).

9. La parte demandante interpuso y sustentó en tiempo **recurso de apelación** contra la sentencia antes reseñada (folios 72 y siguientes cdno. ppal.), en el que solicitó que la misma fuera revocada y que, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda. Lo anterior con base en los argumentos que se reseñan así:

9.1. Que en el proceso sí se demostró el error y la falla del servicio cometidos por la Fiscalía General de la Nación como directora de la investigación penal proseguida en contra del señor Juan Alberto Caicedo, pues cuando el juzgado penal lo absolvió, lo hizo con base en el mismo acervo probatorio que tuvo en cuenta el ente acusador para formular imputación penal en contra del hoy demandante en reparación. Afirma que tal situación, que está probada con la copia auténtica de la instrucción y del proceso penal allegada al proceso, es demostrativa de la ligereza con que la fiscalía formuló la acusación en contra de Juan Alberto Caicedo.

9.2. Que la aplicación del principio *in dubio pro reo* implica que el beneficiado con esa duda no cometió la conducta punible, lo que a juicio del recurrente se enmarca dentro de los presupuestos indemnizatorios que consagra el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, cuando allí se dice que la reparación es procedente en los eventos en que al sindicado se le absuelve por no haber sido el autor de la conducta punible que se le endilga. Insinúa que la aplicación de la duda a favor del procesado equivale a manifestar que éste no cometió la conducta punible.

10. En el momento procesal correspondiente³, la parte demandada y la Procuraduría Quinta (5ª) Delegada ante el Consejo de Estado presentaron **alegatos de conclusión**.

10.1. La parte demandada manifestó que la privación de la libertad del señor Juan Alberto Caicedo fue justa, y que las diferentes resoluciones que fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, estuvieron debidamente soportadas en las pruebas que reposaban en el sumario penal y en las normas que resultaban aplicables al trámite investigativo. Reitera que el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal sólo puede ser aplicado cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, y es inaplicable a los casos de absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* (folios 84 y siguientes cuaderno principal).

10.2. El Ministerio Público, por su parte, conceptuó que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada. Manifestó que no se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en la medida en que la absolución del señor Juan Alberto Caicedo se debió a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, y no a que el sindicado no hubiere cometido el hecho delictivo. Agrega que la medida de aseguramiento impuesta al demandante estuvo justificada con las pruebas que reposaban en el sumario y cumplió con los requisitos que condicionan la aplicación de dicha medida, pues existían serios indicios que comprometían la responsabilidad penal del señor Juan Alberto Caicedo. Afirma que la privación de su libertad era una carga que debía ser soportada por el hoy demandante en reparación. Concluyó la vista fiscal:

³ Mediante auto del 25 de octubre de 2000, el magistrado ponente de la época corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que alegaran de conclusión.

De otro lado, la medida de la detención preventiva impuesta dentro de una investigación de carácter penal, es una carga que todos los asociados están en la obligación de soportar siempre y cuando se llenen los presupuestos legales y se cumplan los requisitos para su imposición; y si ello es así, aún en el evento en que el proceso penal culmine con sentencia absolutoria -salvo los casos expresamente contemplados en el artículo 414 del C.P.P.-, no podrá hablarse de la existencia de un daño antijurídico.

Las anteriores razones llevan a esta Delegada a considerar que las pretensiones no están llamadas a prosperar y que por lo tanto resulta procedente la confirmación del fallo impugnado como en efecto lo solicita de la H. Sala de Decisión (folios 96 y siguientes).

10.3 Por tal razón, la procuraduría delegada solicitó que se confirmara la providencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

11. Por ser competente, procede la Sala a decidir en segunda instancia⁴, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de septiembre de 2000.

2. Los hechos probados

12. El señor Juan Alberto Caicedo laboró como guardia de seguridad en la sede de Girardot –Cundinamarca- de la empresa Thomas Greg and Sons

⁴ La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

Transportadora de Valores S.A., desde el 14 de julio de 1993⁵ hasta que fue despedido el 17 de enero de 1994⁶.

13. El día viernes 7 de enero de 1994, pasadas las 10:00 p.m., cuando los empleados de la empresa Thomas Greg And Sons ya habían concluido los últimos servicios de transporte de valores correspondientes a ese día, ingresaron al establecimiento unos asaltantes que redujeron y amordazaron a Raúl Alberto Sierra Corrales, quien era el único vigilante presente en ese momento. Acto seguido, los asaltantes procedieron a hurtar aproximadamente 180 millones de pesos que eran almacenados en las bodegas de la empresa transportadora de valores. Según el relato del vigilante, los ladrones permanecieron en el lugar aproximadamente hasta las 2:00 a.m. del día siguiente y, una vez emprendieron la huida con el botín, el rehén logró quitarse la mordaza y gritar por ayuda⁷. En varios testimonios recogidos dentro del proceso penal, entre ellos el del vigilante Raúl Alberto Sierra Corrales, se narra que después de media hora de solicitar auxilio, un agente de policía que patrullaba por el sector se percató del llamado del vigilante, e ingresó por el techo de una casa contigua al establecimiento donde funcionaba la transportadora de valores⁸.

14. Obtenida la noticia criminal⁹, la Fiscalía 22 de la Dirección Seccional de Cundinamarca con sede en Girardot decidió dar apertura a la investigación previa¹⁰ encaminada a precisar las circunstancias en las que se produjo el hurto a la empresa transportadora de valores. La investigación estuvo orientada a precisar la forma en que los asaltantes ingresaron al establecimiento donde se perpetró el delito, con la hipótesis de que el acceso al establecimiento había sido facilitado por alguno o algunos de los empleados de la compañía a través de la furgoneta transportadora de valores No. 319¹¹.

⁵ Copia auténtica del contrato laboral suscrito entre la sociedad transportadora de valores y el señor Juan Alberto Caicedo reposa a folio 1123 y siguientes del cuaderno 4 de pruebas.

⁶ Copia autenticada de la carta de despido es visible a folio 1091 del cuaderno 4 de pruebas. Allí se dice que al hoy demandante se le despidió por haber actuado con negligencia en diferentes oportunidades, y por haber recibido continuados llamados de atención.

⁷ Estos hechos se hacen constar en el testimonio que rindió el señor Raúl Alberto Sierra Corrales en la indagación preliminar adelantada por la Fiscalía General de la Nación, cuya copia auténtica es visible a folios 7 y siguientes del cuaderno No. 3 de pruebas.

⁸ Ver los testimonios de Alfonso Andrade Gaitán (folios 27 y siguientes *ibidem*), quien era celador de la cuadra donde estaba ubicada la empresa; y Gustavo Patiño Casalimas (folios 31 y siguientes *ibidem*), que fue el agente de policía que liberó al vigilante que estaba amarrado.

⁹ Mediante Informe de policía judicial observable a folio 3 del cuaderno 3 de pruebas.

¹⁰ La providencia es de fecha 8 de enero de 1994 (ver folio 5 del cuaderno 3 de pruebas).

¹¹ Así se dedujo, primeramente, de un álbum fotográfico levantado en el lugar de los hechos (folios 148 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas), y de la inspección técnica que allí se practicó (folios 165 y siguientes *ibidem*). La hipótesis se consignó también en la declaración juramentada (folios

15. El día en que ocurrió el hurto, el señor Juan Alberto Caicedo estaba asignado como “furgonero”¹² al móvil No. 319, y el referido vehículo fue asignado a la recolección de unas cargas de dinero en los almacenes “El Ley” de Girardot, que era el último recorrido que debía hacerse hacia las 7.p.m. del día 7 de enero de 1994. A la transportadora de valores No. 319 también estaban asignados los señores Álvaro Antonio Lara Barraza –conductor- y José Antonio Falla, éste último como jefe del vehículo¹³.

16. Durante la investigación, la Fiscalía No. 22 Seccional de Girardot dio captura a los señores Álvaro Antonio Lara Barraza, José Antonio Falla y Juan Alberto Caicedo, y los escuchó en indagatoria en diferentes fechas del año 1994. Los indagados manifestaron que no tenían conocimiento de la forma en que los ladrones habían ingresado, y uno de ellos manifestó que le pareció sospechosa la actitud del señor Juan Alberto Caicedo, cuando fueron en el móvil No. 319 a recoger un dinero en el establecimiento donde funcionaban los Almacenes “El Ley” de Girardot¹⁴.

17. Durante la investigación también se dio captura a los señores Jorge Enrique León Donato, José Ómar Ruiz Guerrero, Carlos Antonio Bedoya Jaramillo, Óscar de Jesús Díaz García y Luis Alfonso Portela Aroca, quienes supuestamente hacían parte de la banda delincriminal que planeó y ejecutó el robo en la empresa Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores. El último de los mencionados aseveró durante su diligencia de indagatoria, que su oficio era el de taxista y que en la madrugada del día sábado 8 de enero de 1994 transportó al señor Juan Alberto Caicedo y a su esposa, en compañía de otras dos personas, a la ciudad de Bogotá D.C. Afirma que en esta ciudad condujo a sus pasajeros hacia un taller ubicado en el barrio “El Restrepo”, sitio donde el señor Juan Alberto Caicedo recibió una suma aproximada de 35 millones de pesos la que, según insinúa el

206 y siguientes) y en la diligencia de indagatoria rendidas por el señor Álvaro Antonio Lara Barraza, que era uno de los empleados encargados en el vehículo No. 319.

¹² De acuerdo a lo dicho en los testimonios que durante la investigación rindieron algunos empleados de la compañía Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A., un “furgonero” es una persona que se encarga de custodiar desde adentro de la bodega el vehículo transportador, mientras éste realiza los recorridos.

¹³ En este punto puede consultarse en la certificación expedida por la sociedad Thomas Greg and Sons Transportadora de Valores S.A. (folios 148 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas).

¹⁴ La copia auténtica de la diligencia de indagatoria rendida por el señor Álvaro Antonio Lara Barraza se observa a folios 277 y siguientes del expediente. Allí se dice que el comportamiento del señor Juan Alberto Caicedo era sospechosa por cuanto “tenía afán” de realizar el servicio que tenía pendiente el móvil No. 319 en la sede de los almacenes “El Ley”.

deponente, era la parte del botín que le correspondía al hoy demandante por haber permitido la entrada de los asaltantes al lugar donde se cometió el robo¹⁵.

18. Los sindicatos Jorge Enrique León Donato, José Ómar Ruiz Guerrero, Carlos Antonio Bedoya Jaramillo y Óscar de Jesús Díaz García suscribieron con la Fiscalía No. 22 Seccional de Girardot un acuerdo aceptando su participación en los hechos que se investigaban, el cual fue aprobado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot mediante providencia del 10 de febrero de 1994¹⁶.

19. La diligencia de indagatoria del señor Juan Alberto Caicedo fue practicada el día 28 de septiembre 1994, y en ella el indagado manifestó que no tenía conocimiento de la forma en que los asaltantes ingresaron a la compañía transportadora de valores Thomas Greg & Sons S.A. Agregó que a la media noche del día en que ocurrió el hurto, viajó con su esposa a Bogotá para visitar a unos parientes.

20. Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 1994, la Fiscalía Seccional No. 22 de Girardot resolvió la situación jurídica de Juan Alberto Caicedo, con la decisión de mantenerlo privado de su libertad. Para tomar tal decisión, el funcionario investigador manifiesta que la posible participación del señor Caicedo en el hurto, se deduce de las contradicciones en que éste habría incurrido en su indagatoria, y de las imputaciones que le hiciera el señor Luis Alfonso Portela Aroca¹⁷.

21. Posteriormente, mediante providencia del 2 de noviembre de 1994¹⁸, la Fiscalía No. 22 Seccional dispuso realizar un careo entre el señor Juan Alberto Caicedo y el señor Luis Alberto Portela Aroca. En dicha diligencia¹⁹ el señor Portela Aroca se mantuvo en las afirmaciones que hiciera cuando rindió testimonio, en relación con el señor Juan Alberto Caicedo.

22. Durante el desarrollo de la investigación penal se llevó a cabo una inspección judicial tanto en el sitio donde ocurrió el hurto, como en el vehículo donde

¹⁵ Copia auténtica de la diligencia de indagatoria reposa a folios 313 y siguientes del cuaderno No. 3 de pruebas del expediente.

¹⁶ Copia auténtica de la providencia fue anexada a folios 785 y siguientes del cuaderno No. 4 de pruebas.

¹⁷ Copia de la providencia reposa a folio 340 del cuaderno 3 de pruebas.

¹⁸ Folios 434 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas.

¹⁹ Practicada el 9 de noviembre de 1994 (ver folios 452 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas).

supuestamente ingresaron los asaltantes a las instalaciones de la empresa Thomas Greg and Sons Transportadora de Valores. En dichas diligencias se insinúa que el ingreso por el techo era prácticamente imposible, mientras que era factible que los asaltantes hubieran ingresado escondidos en el vehículo transportador de valores No. 319²⁰.

23. Cerrada la etapa investigativa, el abogado del señor Juan Alberto Caicedo presentó el 14 de marzo de 1995 alegatos previos a la calificación del sumario, y en ellos solicitó que se decretara la libertad provisional de su defendido, comoquiera que habían transcurrido más de 180 días desde la detención del sindicado, sin que se hubiera calificado el mérito de la investigación²¹. Esta última solicitud fue resuelta favorablemente por la Fiscalía 22 Seccional de Girardot, mediante providencia de fecha 27 de marzo de 1995²².

24. Mediante providencia del 1º de septiembre de 1995 (folios 834 a 867), la Fiscalía 22 de Girardot profirió resolución de acusación en contra del señor Juan Alberto Caicedo -entre otros-. En relación con el hoy demandante se dijo por la Fiscalía para fundamentar la acusación, lo siguiente:

Ahora bien, en contra de JUAN ALBERTO CAICEDO, obran los primeros indicios al comenzar la investigación, pues LARA BARRAZA señala que sospechó de éste, quien la noche de marras era el furgonero, no solamente en su declaración sino en su injurada fue enfático en afirmar que sospechó de JUAN ALBERTO por cuanto éste los afanó a hacer el servicio al Ley, no obstante era temprano.- Pero no solamente es su afirmación la que compromete su responsabilidad, debe observarse que éste tenía motivos suficientes para cometer el hurto, pues iba a ser despedido y había sido sancionado por dicha empresa, razones más que suficientes para poder llevar a efecto su plan.

Se ha establecido que CAICEDO se desempeñaba como furgonero, que era el único que podía cerrar y abrir las puertas del carro mientras efectuaban el servicio, esto es cuando descendían o debían subir al vehículo, toda vez que las puertas se cerraban por dentro con una manija operada desde el interior por el furgonero, en este caso CAICEDO.- De la misma forma quedó demostrado que los "asaltantes" ingresaron al establecimiento dentro del blindado 319, pues fue la única forma posible, máxime como se demostró en la inspección judicial,- la no existencia de violencia en las puertas principales; así mismo como lo manifestó el celador que fue interceptado por los sujetos al pasar por la segunda puerta, quedando además señalado por los agentes que

²⁰ Ver folios 148 y siguientes y folios 165 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas.

²¹ Folios 831 y siguientes del cuaderno 4 de pruebas.

²² Folio 835.

conocieron del caso y en la diligencia de Inspección Judicial que por el techo en tan corto tiempo –segundos o minutos- era humanamente imposible a los tres sujetos ingresar por el techo.-

(...)

Ahora bien el estrecho vínculo entre FALLA, LARA y CAICEDO, aún desde mucho tiempo antes de ingresar a la Thomas Rue; es más LARA y CAICEDO prestaron o mejor se encontraban laborando en el Ejército en la misma población en los territorios Nacionales, unidos al deseo de posible venganza o resquemor sentido por CAICEDO por su sanción y próximo despido, constituyen otro indicio en su contra.- Además la banda denominada “Los Magníficos o los Delfines” de la que algunos de ellos hacen parte ya habían cometido un hurto parecido a la transportadora de valores “ATLAS”.- (...).

25. Acto seguido afirma el fiscal que las declaraciones del sindicado Luis Alfonso Portela Aroca son concluyentes en torno a la responsabilidad del implicado, y que dichas afirmaciones están confirmadas por los indicios graves que existen en contra del señor Juan Alberto Caicedo. Con esas consideraciones ordenó ponerlo nuevamente en privación de su libertad²³.

26. El 26 de septiembre de 1995 el apoderado del señor Juan Alberto Caicedo interpuso recurso de reposición, con el de apelación en subsidio, contra la resolución de acusación²⁴, en los que reitera la no existencia –a su juicio- de pruebas que señalen la culpabilidad de su defendido. Agrega que lo dicho por los sindicatos que se acogieron a sentencia anticipada es una forma de eludir la justicia y la verdad sobre los hechos del hurto cometido en la empresa transportadora de valores Thomas Greg and Sons S.A.

27. En la misma fecha la representante del Ministerio Público presentó recurso de apelación contra la providencia de formulación de cargos, en el que manifestó que no existía prueba que demostrara que los asaltantes ingresaron a la empresa de valores por medio del vehículo 319. Insiste en la duda que existe respecto a la complicidad de los acusados en el delito (folios 918 a 925 del cuaderno 3 de pruebas).

28. Mediante providencia del 6 de octubre de 1995, la Fiscalía 22 resolvió no reponer la resolución de acusación, negar la preclusión de la investigación, y

²³ Véase la orden de captura de fecha 5 de septiembre de 1995.

²⁴ Folios 912 y siguientes del cuaderno 4 de pruebas.

conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación²⁵. Reitera en esencia los mismos argumentos tenidos en cuenta para proferir la acusación, y concluye:

Así pues no solo son sospechas las que recaen en contra de JUAN ALBERTO CAICEDO, sino una sindicación directa, junto con el reconocimiento que éste le efectúa en el careo, y el testimonio de LARA sobre su actuar "raro" la noche e marras; además de existir en su contra el hecho que según todos los sindicados refieren era el único que quedaba dentro del vehículo blindado mientras efectuaban el servicio al Ley, quedando estacionado el automotor por aproximadamente diez minutos, como ocurrió la noche del hecho, habiéndose demostrado que efectivamente esa noche se desempeñó como furgonero del blindado 319 –dentro del cual según PORTELA se introdujeron los asaltantes LUIS EDUARDO RIVERA y OMAR RUIZ; hecho que en estas condiciones no es una mera sospecha sino un indicio grave en su contra, además de existir la sindicación directa efectuada por AROCA.-

En su contra está también el hecho de haber viajado en horas de la madrugada –media noche- a la ciudad de Bogotá, con su mujer, sin que sus exculpaciones sean de recibo, pues no es normal ni usual que una persona viaje a esas horas de noche; y menos pesando en su contra la sindicación de PORTELA, esto es que viajaron a Bogotá, a repartirse el botín objeto del hurto a Thomas de Rue.- (folio 937).

29. Construye con esa base los indicios de oportunidad, conveniencia y presencia en el lugar de los hechos, y afirma que esos indicios son suficientes para proferir resolución de acusación en contra del señor Juan Alberto Caicedo.

30. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 1995²⁶, la Fiscalía Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca confirmó en sede de apelación la resolución de acusación. Para tal efecto se tuvo en cuenta una argumentación análoga a la vertida en la resolución apelada.

31. Remitido el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, allí se practicó audiencia pública de juzgamiento, que inició el 30 de abril de 1996, continuó el 20 de junio de 1996 (folios 1326 y siguientes el cuaderno 4 de pruebas) y finalizó el 4 de julio del mismo año (folios 1347 y siguientes *ibidem*).

32. Culminado el trámite antes reseñado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot profirió sentencia el 26 de julio de 1996, con la decisión de absolver al

²⁵ Folios 929 a 941 del cuaderno 3 de pruebas.

²⁶ Folios 18 y siguientes del último cuaderno –sin numeración continua- que empieza a partir del folio 1541 del cuaderno No. 4 de pruebas.

señor Juan Alberto Caicedo -entre otros-, y de compulsar copias a la fiscalía para que se averiguara la participación de otras personas en el ilícito. También ordenó la compulsión de copias para analizar a la luz del derecho disciplinario, el comportamiento desplegado por el Fiscal 22 Seccional de Girardot y por el abogado del señor Luis Alfonso Portela, durante el trámite sumarial. También ordenó la compulsión de copias para investigar penalmente el fraude procesal y la falsa imputación posiblemente cometidos por el señor Luis Alfonso Portela Aroca²⁷. Para asumir tal decisión, el juzgado penal consideró:

Refuerza la afirmación inicialmente hecha por PORTELA AROCA respecto a la participación de LARA BARRAZA y CAICEDO JUAN CARLOS en el asalto a la Transportadora Greg & Sons, la declaración del testigo oculto FERNANDO L.L., testimonio dubitativo o incierto que en forma similar involucra al aquí tripulante LARA BARRAZA y al furgonero refiriéndose a JUAN CARLOS N. para así mismo retractarse ambos de sus afirmaciones iniciales, teniendo en cuenta que la retractación del testigo oculto fue básica para precluir toda acción en contra de LARA BARRAZA ante la Fiscalía Regional por la imputación que éste y PORTELA AROCA le hicieran. Situación análoga acontecerá con la retractación bajo juramento de LUIS ALFONSO PORTELA AROCA respecto a JUAN ALBERTO CAICEDO y ÁLVARO ANTONIO LARA BARRAZA, de quienes textualmente dijo haberlos involucrado por el interés de obtener su libertad al acogerse a sentencia anticipada y declararse cómplice de los mismos en el hecho imputado, aspecto que pone en duda al despacho con relación a la responsabilidad de los tripulantes del 319 en la comisión del reato por el desistimiento de PORTELA AROCA frente a éstos, dado que si bien existen argumentos para presumir que eran ciertas sus iniciales afirmaciones y ahora su actitud se tornaba en mera coartada para favorecer a los encausados, con qué interés o a cambio de qué acepta la responsabilidad con conocimiento de causa de deducírsele responsabilidad incriminatoria en los presuntos delitos de falsas imputaciones y fraude procesal en que se encuentra incurso? (SIC)" (folios 1472 y 1473).

33. Igualmente razonó el juzgado que no era cierta la hipótesis del fiscal relacionada con que el ingreso a la sede de la empresa Thomas Greg and Sons Transportadora de Valores S.A. sólo pudo haberse efectuado dentro del vehículo No. 319, refutación que hizo en los siguientes términos:

Con las inspecciones judiciales quedó establecido a ciencia cierta que no únicamente el acceso a las instalaciones de la compañía Thomas Grez & Sons S.A. se podía efectuar por la puerta principal ya que se constató el fácil acceso por la parte superior de la edificación, esto es,

²⁷ Folios 1422 a 1478 del cuaderno No. 4 de pruebas.

por el tejado que da acceso al patio donde se encontraba el tobogán, el mismo sitio por el que ingresaron los agentes de policía que auxiliaron al celador, con lo que una vez más se concluye hipotéticamente que los asaltantes pudieron ingresar por ese lugar (folios 1474 y 1475).

34. Finalmente, el Juzgado pone en duda el relato de los hechos vertido a la investigación por el vigilante presente en el momento del hurto –señor Raul Alberto Sierra Morales-. Al respecto, el Juez Primero Penal del Circuito de Girardot pone de presente la siguiente cuestión:

Por último, encuentra el Despacho sospechosa la actitud desplegada por SIERRA MORALES quien dice haber sido asaltado cuando regresaba al interior del inmueble después de cerrar la segunda de las puertas del interior del patio y afirmar que los delincuentes se apoderaron de todas las llaves en especial las de la puerta principal, la que abrieron para que ingresaran otras personas y supuestamente el automotor en el que sacaron el producto del botín después de haberlo dejado completamente maniatado, amordazado y vendado. Cómo explicar entonces, que después de que abandonaron las dependencias de la Empresa los forajidos haya quedado la puerta principal con los cerrojos puestos, según declaración de los Policías que auxiliaron al Celador, si el único que quedó dentro de dichas instalaciones fue éste reducido a la impotencia? (SIC) (folios 1475 y 1476).

35. En virtud del fallo antes reseñado, el 26 de julio de 1996 se libró boleta de libertad a favor del señor Juan Alberto Caicedo (folio 1480 del cuaderno No. 4), quien estuvo privado de su libertad durante un primer periodo de tiempo comprendido entre el 27 de septiembre de 1994²⁸ y el 27 de marzo de 1995²⁹, es decir 6 meses y 23 días (181 días). En un segundo lapso de tiempo, el hoy demandante estuvo detenido entre el 5 de septiembre de 1995 y el 26 de julio de 1996, esto es 10 meses y 21 días (326 días). En total, el tiempo de detención del demandante suma 407 días.

36. El señor Juan Alberto Caicedo contrajo matrimonio con la señora Maria Deinnis Bernal Guerrero el 17 de diciembre de 1988, según se aprecia de la copia

²⁸ En el expediente es apreciable boleta de encarcelación No. 074 del 4 de octubre de 1994 (folios 366 y siguientes del cuaderno 3 de pruebas) y una hoja de datos de la medida de aseguramiento de la misma fecha (folio 352 *ibidem*), éstos trámites sólo fueron realizados cuando al demandante se le resolvió su situación jurídica mediante providencia el 3 de octubre de 1994. No obstante, de conformidad con el certificado expedido por la Cárcel del Circuito Judicial de Girardot de fecha junio 24 de 1999 (sin foliar, cuaderno 2 de pruebas), la fecha inicial de reclusión fue el 27 de septiembre de 1994, y no el 4 de octubre del mismo año.

²⁹ Ver certificación expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot (folio 61 del cuaderno 2 de pruebas).

auténtica del registro civil del acta de matrimonio que reposa a folio 14 del cuaderno 2 del expediente.

3. Problema jurídico

37. Procede la Sala a determinar si en el presente caso se estructura responsabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada –Consejo Superior de la Judicatura-, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue sujeto el señor Juan Alberto Caicedo. Para tal efecto, deberá darse solución a los siguientes interrogantes:

37.1. En primer lugar, tendrá que establecerse si la absolución que favoreció al señor Juan Alberto Caicedo por decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, fue debida a una insuficiencia probatoria en la acusación formulada por la Fiscalía 22 Seccional de Girardot o si, por el contrario, está demostrado que lo que hizo el juzgado fue aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

37.2. Determinado lo anterior, deberá examinarse la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la estructuración de responsabilidad a cargo del Estado por virtud de los daños causados por la privación de la libertad, y con base en la misma deberá decidirse si el régimen de responsabilidad aplicable cuando se produce la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es un régimen objetivo o si, por el contrario, dichas eventualidades deberán ser analizadas bajo la óptica de la falla del servicio.

37.3. Fijados los anteriores parámetros, estos deberán aplicarse al caso concreto con el propósito de verificar si en el mismo se cumplen los requisitos necesarios para que sea procedente la indemnización de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sujeto el señor Juan Alberto Caicedo.

4. Análisis de la Sala

38. De conformidad con los hechos probados, la Sala tiene por demostrado **el daño** invocado por la parte actora. Es decir, está debidamente acreditado que el

señor Juan Alberto Caicedo estuvo privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía 22 Seccional de Girardot, durante 407 días en distintos períodos de los años 1994 y 1995.

39. Igualmente, para la Sala es claro que la absolución del señor Juan Alberto Caicedo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, se produjo por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

39.1. En efecto, está probado que tanto en el trámite sumarial, como en sede del juicio penal, en el expediente existían pruebas que señalaban la responsabilidad del señor Juan Alberto Caicedo, pero sólo una de dichas pruebas era de carácter directo –el testimonio que fuera rendido por el señor Luis Alfonso Portela Aroca- y los demás medios de convicción eran meros indicios que no resultaron suficientes para derivar responsabilidad penal en contra del indiciado.

39.2. Así se hizo notar con las pruebas practicadas en la audiencia pública celebrada a instancias del Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardot, durante la cual el testimonio inculpatario que había sido rendido en la etapa del sumario fue retractado por el declarante, y en la que pudo vislumbrarse, con base en las inspecciones practicadas en el lugar de los hechos, que la teoría del caso que había sido formulada por la Fiscalía 22 Seccional de Girardot en las diferentes decisiones que ésta asumió en el transcurso de la investigación, no era la única probable, y que existían otras hipótesis que podían explicar razonablemente la forma en que los asaltantes ingresaron a las instalaciones de la empresa Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores.

39.3. Se trataba, entonces, de una situación en la que existían indicios que señalaban tanto la culpabilidad del hoy demandante en reparación, como su no participación en los hechos, frente a la cual el juzgador penal optó por resolver la duda a favor del penalmente encartado, que era lo que mandaba el ordenamiento jurídico frente a estas circunstancias.

40. Ahora bien, en lo que tiene que ver con **el régimen de responsabilidad** que le resulta aplicable al presente caso, en el que el señor Juan Alberto Caicedo fue absuelto de toda responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Sala considera pertinente hacer el siguiente recuento jurisprudencial, para mostrar que el criterio vigente es el de la aplicación de un régimen objetivo de

responsabilidad, aún en aquellos casos en los que la absolución se produzca por aplicación del principio de la duda a favor del procesado:

40.1. El fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, era el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que establecía:

ART. 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

40.2. En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar³⁰.

40.3. En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad

³⁰ En este sentido pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058, C. P.: Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de octubre de 1996, expediente: 10.923, C.P.: Daniel Suárez Hernández; entre otras.

competente³¹.

40.4. Superadas las dos posturas antes reseñadas, la tesis que hoy es mayoritaria en la Sección Tercera –no sin disidencias al interior de la Sala- es que la responsabilidad del Estado en los casos de privación de la libertad es objetiva. Así las cosas, si la investigación o el proceso penal no concluye con sentencia condenatoria en contra de la persona afectada con la medida restrictiva de su libertad, entonces se configura un daño antijurídico, y no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña. En sentencia del 25 de febrero de 2009 se dijo:

La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal³². En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades ha sido puesto de presente³³.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo³⁴. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas debían soportar³⁵.

³¹ A este respecto pueden consultarse las siguientes sentencias, también de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia del 30 de junio de 1994, expediente No. 9734, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente No.: 910.299, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 27 de septiembre e 2001, expediente No.: 11.601, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 4 de abril de 2002, expediente No. 13.606, C.P. María Helena Giraldo Gómez, sentencia del 27 de noviembre de 2003, exp: 14.530, C.P. María Helena Giraldo Gómez, entre otras. Sobre la interpretación de los eventos consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, puede consultarse: sentencia del 15 de septiembre de 1994, expediente No. 9391, C.P. Julio César Uribe Acosta; sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente No. 10.056, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.076, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³² “[15] El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente; (...)”.

³³ “[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.”

³⁴ “[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.”

³⁵ “[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 194, expediente 8.666.”

Más adelante, en una segunda dirección, la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad- fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal³⁶, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta³⁷, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio³⁸.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto dado por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala señaló la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo³⁹, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.⁴⁰

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación dentro del proceso penal respectivo del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales el imputado no llega a ser condenado porque la investigación es dudosa e insuficiente para condenar el (SIC) imputado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da

³⁶ “[19] Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.”

³⁷ “[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.”

³⁸ “[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.”

³⁹ “[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de abril de 2002, expediente número 13.606.”

⁴⁰ “[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601 (...).”

*lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento*⁴¹-.

*Las decisiones que han establecido que el Estado debe responder cuando se configure alguna de las causales del artículo 414 del C. de P.C., sin que sea necesario cuestionar la conducta del funcionario que impuso la respectiva medida de aseguramiento de privación de la libertad, incluso en los casos en que se ha absuelto al detenido por in dubio pro reo –todo bajo un régimen objetivo de responsabilidad- han estado fundamentadas en la primacía del derecho fundamental a la libertad, la cual debe estar garantizada en un Estado Social de Derecho como lo es el Estado Colombiano por virtud de lo dispuesto en la Constitución Política (...)*⁴².

40.5. En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad -aún en aquellos casos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.

41. Clarificado lo anterior, la Sala considera que, de acuerdo con el criterio mayoritario, al presente caso le es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad del que se ha hablado más arriba y, bajo esa óptica, deberán analizarse los

⁴¹ “[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2007); Radicación No.: 2001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adielia Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.”

⁴² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 25000-23-26-000-1998-05851-01(25.508), actor: Édgar Antonio Borja Sivla y otros, demandado: Fiscalía General de la Nación y otro. Con salvamento de voto de la Consejera de Estado Ruth Stella Correa Palacio, en el que se manifiesta: “Si contra el procesado se dictaba sentencia absolutoria, con fundamento diferente a los explícitamente señalados en la primer aparte del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, era necesario demostrar la injusticia de la medida de aseguramiento que hubiera sufrido el procesado. De tal manera que, si bien es cierto que en la evolución jurisprudencial que se adoptó con fundamento en la norma mencionada se terminó por rechazar el criterio de que la detención preventiva fuera una carga que en todos los supuestos debía soportar un ciudadano, tampoco, con base en la misma norma era posible asegurar que la antijuridicidad del daño quedaba en evidencia por el hecho de que en la investigación penal no se dictara sentencia condenatoria contra el sindicado, pues era necesario demostrar, en los eventos diferentes a los contemplados taxativamente en la norma, que en la providencia misma o en el proceso se incurrió en un error judicial o que la misma decisión se dictó o se mantuvo como consecuencia del anormal funcionamiento de la administración de justicia.”

presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la entidad demandada en el *sub lite*.

42. Como en el caso que se analiza se trató de una imputación penal al señor Juan Alberto Caicedo que culminó con sentencia absolutoria en su favor, y teniendo en cuenta que la entidad demandada se abstuvo de demostrar que la privación de la libertad del demandante hubiera ocurrido como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, entonces la Sala concluye que en el presente caso se dan todos los presupuestos como para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, en la medida en que la privación de la libertad del demandante fue una carga que éste no estaba llamado a soportar.

43. Habida cuenta de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia denegando las súplicas de la demanda, la Sala revocará la decisión asumida en primera instancia y, en su lugar, procederá a efectuar la liquidación de los perjuicios, cuyo reconocimiento debe hacerse como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada.

5. La liquidación de perjuicios

44. En cuanto a los **perjuicios materiales** la parte demandante solicita que se condene a la demandada al pago de treinta millones de pesos (\$30 000 000), suma correspondiente a los salarios que dejó de percibir el demandante durante la época de la detención, y a los gastos que debió sufragar para contratar un abogado penalista que atendiera su defensa en el proceso penal.

45. En el expediente consta que el demandante laboró en la empresa Thomas Greg And Sons Transportadora de Valores S.A., pero fue despedido el 17 de enero de 1994. El señor Juan Alberto Caicedo fue detenido el 27 de septiembre de 1994, esto es cuando ya no laboraba en la mencionada empresa. Por tal razón, no es posible tomar como base de liquidación del lucro cesante, el salario que devengaba cuando trabajaba en dicha compañía transportadora de valores.

46. En el mismo sentido, revisado el expediente la Sala no encuentra prueba alguna de que el señor Juan Alberto Caicedo estuviera laborando en el momento en que se dio su captura, y no existe dentro del proceso parámetro alguno a partir

del cual pueda hacerse la liquidación del lucro cesante. No obstante, también es claro para la Sala que, durante el tiempo de su detención, no fue posible para el demandante realizar labor alguna que le representara réditos económicos, y que le permitiera procurarse el sostenimiento propio y el de su hogar. Por ello, lo procedente en este punto es reconocerle una indemnización, a título de lucro cesante, con la ficción de que cuando fue privado de su libertad, el demandante estaba devengando el salario mínimo, tal como pasa a exponerse.

46.1. El valor del salario mínimo mensual para el año 1994 era noventa y ocho mil setecientos pesos M/cte. (\$98 700), valor que al ser actualizado a valor presente⁴³ equivale a trescientos veintidós mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos M/cte. (\$322 733,33). Como dicho valor es inferior al valor actual del salario mínimo (\$535 600), entonces se tendrá en cuenta el salario mínimo actual para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad en el año 1994, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y de los principios de reparación integral y equidad en dicha norma contenidos⁴⁴.

47.2. En el año 1994 el demandante estuvo privado de su libertad en el período de tiempo comprendido entre el 27 de septiembre de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año, durante el cual transcurrieron 96 días, y en el que debería haber devengado un millón setecientos trece mil novecientos veinte pesos M/cte (\$1 713 920), utilizando el salario mínimo actual como base de liquidación.

47.3. En el año 1995 el salario mínimo mensual tenía un valor de ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos M/cte. (\$118 933,50), que al ser traído a valor actual es inferior al salario mínimo que hoy está vigente. Por tal razón se aplica como base de liquidación el salario vigente al momento de proferirse este fallo, en aplicación de la regla ya enunciada.

47.4. En el año 1995 el señor Juan Alberto Caicedo estuvo privado de su libertad en los periodos comprendidos entre el 1º de enero y el 27 de marzo (86 días); y entre el 5 de septiembre y el 31 de diciembre (117 días), para un total de 209 días. Durante esos periodos de tiempo el demandante debería haber devengado dos millones ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos M/cte (\$2 088 840).

⁴³ Se aplica la formula de actualización $Ra = Rh * (\text{índice final} \div \text{índice inicial})$.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, expediente No. 14686, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

47.5. En el año 1996 el valor del salario mínimo mensual era ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos M/cte (\$142 125), que al ser actualizado es inferior al valor del salario mínimo vigente para el año 2011, por lo que se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo que hoy rige.

47.6. En el año 1996 el demandante estuvo privado su libertad en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 26 de julio (207 días), periodo de tiempo durante el cual debería haber devengado tres millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos M/cte (\$3 695 639).

47.7. En el anterior orden de ideas, como se liquida la renta debida con base en el salario mínimo vigente para el año 2011, entonces se tiene que la renta actualizada es equivalente a siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos M/cte (\$7 498 399), que es la suma correspondiente al lucro cuya indemnización se solicita.

48. Por otro lado, en lo que tiene que ver con los honorarios que presuntamente pagó Juan Alberto Caicedo al abogado penalista que atendió el proceso penal, en el expediente no existe ninguna prueba que acredite el monto que fue pagado a ese profesional del derecho, razón por la cual no habrá lugar a reconocer suma alguna por este concepto.

49. En lo que tiene que ver con los **perjuicios inmateriales**, la parte actora solicita que se condene al Consejo Superior de la Judicatura al pago de 2 000 gramos de oro fino a favor del señor Juan Alberto Caicedo, y de 1 000 gramos de oro fino a favor de la señora María Deinnis Bernal Guerrero.

49.1. Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración.

49.2. Así las cosas, aún cuando en el expediente no existe prueba alguna que demuestre el daño moral padecido por el señor Juan Alberto Caicedo, la Sala reconocerá una indemnización por concepto de dicho perjuicio, en la medida en

que se infiere el daño sufrido por el demandante con ocasión de la privación de su libertad. Por la misma vía se reconocerán perjuicios morales a favor de la señora María Deinnis Bernal Guerrero pues, aunque tampoco se demostró el daño moral por ésta padecido por la privación de la libertad del señor Juan Alberto Caicedo, sí quedó acreditado su parentesco con éste, razón por la cual la Sala infiere el perjuicio que sufrió la mencionada señora con ocasión de la detención de su cónyuge.

49.3. Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 –expediente No. 13.232-, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado, se ha reconocido una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

49.4. En la demanda se solicita el pago de 2 000 gramos de oro fino a favor del señor Juan Alberto Caicedo, que para la fecha de esta sentencia corresponden a \$55 802 316,3, valor que es equivalente a 102 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

49.5. A favor de la señora María Deinnis Bernal Guerrero, por su parte, se solicita el pago de 1 000 gramos de oro fino, que equivalen a 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

49.6. La Sala observa que no es procedente reconocer la indemnización que se solicita en los términos antes referidos, pues es una suma cuantitativamente superior a la que ha sido reconocida por la Sala en otros casos en los que sí se ha demostrado la existencia de un perjuicio moral. No obstante, por estar demostrado que el señor Juan Alberto Caicedo estuvo privado de su libertad durante 407 días en total, la Sala reconocerá en su favor una indemnización equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en aplicación del criterio vigente y aplicable a estas determinaciones. Dicho valor se expresará en pesos, en la parte resolutive de esta sentencia.

49.7. Otro tanto debe decirse en relación con la indemnización moral solicitada a favor de la señora María Deinnis Bernal Guerrero, cuyo monto resulta demasiado alto; por ello, en aplicación del mismo criterio anterior, se reconocerá en su favor una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes,

cuyo valor se expresará en pesos en la parte decisoria de este fallo.

6. Costas

50. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

51. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia del 4 de mayo de 2000 proferida en la primera instancia del presente proceso por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura por los perjuicios causados al señor Juan Alberto Caicedo por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.

TERCERO. CONDÉNASE a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura a pagar las siguientes sumas de dinero bajo el título de indemnización de perjuicios:

A) Al señor Juan Alberto Caicedo la suma de cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/Cte (\$42´848.000), por concepto de indemnización de los perjuicios morales por el padecidos.

B) A la señora María Deinnis Bernal Guerrero la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos M/Cte (\$21´424.000), por concepto de indemnización de perjuicios morales en su favor.

C) Al señor Juan Alberto Caicedo la suma de siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos M/cte (\$7'498.399) como indemnización de perjuicios por lucro cesante.

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
PRESIDENTA DE LA SALA

RUTH STELLA CORREA PALACIO

DANILO ROJAS BETANCOURTH